



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 12 JUL 2022

DIAS PARA ESTADO: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00343 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ROSA ARRENDONDO LOBO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/07/2022		
68001 33 33 008 2016 00364 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN MANUEL BLANCO MARTINEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/07/2022		
68001 33 33 005 2017 00145 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KARHOL AMALIA SERRANO SANCHEZ	RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	11/07/2022		
68001 33 33 008 2017 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIGUEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento SE ORDENA A SECRETARIA DEL JUZGADO CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES	11/07/2022		
68001 33 33 010 2017 00240 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA RUEDA RUEDA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIO	Auto Ordena Remisión de Expediente	11/07/2022		
68001 33 33 004 2017 00247 01	Incidente de Inpedimento	MARITZA CASTELLANOS GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	11/07/2022		
68001 33 33 007 2017 00260 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA RAMIREZ RESTREPO	RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	11/07/2022		
68001 33 33 004 2017 00320 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY CAROLINA HERNANDEZ PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación	11/07/2022		
68001 33 33 002 2017 00388 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERON	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Decreta Nulidad DESDE LA NOTIFICACION DEL ESTADO DE FECHA 26 MAYO 2022	11/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 JUL 2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ - SECRETARIO AD HOC
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333007-2016-00343-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	dianacontreras.abogada@outlook.es aymagogadosespecializados@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, que decidió las excepciones previas y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES:

1. En auto calendarado 04 de mayo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”*, *“caducidad del medio de control”*, *“Inexistencia del demandado”*, *“ineptitud de la demanda”*, *“cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación a otras personas que la ley dispone citar”* y se *“difirió la de “prescripción”* para una vez se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante.

2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación argumentando que:

a) Frente a las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”*: insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por

el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

b) En relación a la excepción de caducidad del medio del control, la defensa esboza que los actos administrativos contentivos del reconocimiento de la Bonificación Judicial no han sido decretados nulos y mantiene su presunción de legalidad. Qué el gobierno nacional no se ha pronunciado sobre el respecto y que los decretos salariales no fueron atacados por la parte actora en su momento, razón por la cual se ha debido atacar en tiempo dicho acto so pena de encontrarse con la figura de la caducidad, como en el caso actual.

c) Frente a la de *“Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)”*: el demandado en el presente proceso no debe ser la entidad que representa el apoderado, por lo que se alega la inexistencia del demandado, en referencia a que, al debatirse normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, la competencia para comparecer es del Gobierno Nacional.

d) Frente a la de *“Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)”*: No puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo sistema salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Se torna en inepta la demanda, como quiera que se está demandando a una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial.

e) Frente a la de *“Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”*: Insiste en que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

CONSIDERACIONES:

En concordancia con lo dispuesto por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que introdujo al C.P.A.C.A., la resolución de excepciones dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así

6º.- Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así
ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podría ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)"

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 ibidem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que "el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial", tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten¹.

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones".

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 04 de mayo de 2022, es decir, en vigencia de la reforma del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 04 de mayo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso de apelación interpuesto, tal como lo prescribe el art. 201 A del C.P.A.C.A.2, se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 318 y 319 del C.G. del P., en los siguientes términos:

Caso Concreto:

a.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.-

b.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c.- En cuanto a la excepción de “*inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)*”, argumenta el apoderado que “el demandado en el presente proceso no debiera ser la entidad que represento, siendo así que se alega en la presente causa la inexistencia del demandado, en referencia a quien debiera en realidad comparecer al proceso, en considerando que se debaten normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, de donde indico comedidamente que no existe el demandado en el presente caso”.

Argumenta el apoderado, que la Dirección Ejecutiva es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad”, siendo sus actos de ejecución respecto de los decretos salariales que año a año expide el Gobierno Nacional.

Al respecto, precisa el Despacho que tal como se indicó en el auto recurrido, esta excepción se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad, en caso de prosperar, impide que se continúe con el proceso y por ende dará lugar a su terminación.

De esta manera, se tiene que, para que se configure la excepción planteada debe acudir a lo dispuesto por los arts. 53 y 54 del C. G. del P., que señalan quienes pueden ser parte en un proceso y la manera en que deban comparecer a él

El artículo 53 dispone:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
 2. Los patrimonios autónomos.
 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
- Los demás que determine la ley”

Por su parte, el art. 54 ibidem expresa:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(....)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(....)

Ahora, el art. 633 del Código Civil, prescribe que “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

De otro lado, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – mediante sentencia de unificación del día 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que:

“la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2o ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa,

por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal...”

d.- En cuanto a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, tenemos: Así las cosas, la excepción no puede prosperar bajo los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, por el hecho de no haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la inexistencia como tal, de la persona jurídica que actúa en el extremo pasivo, es decir, de la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, lo cual no sucede en el presente asunto.

- **“Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP),** considera el apoderado que “no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Así se torna en inepta la demanda, comoquiera que al ser demandada en estas diligencias una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial, ya que es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad” y/o “inconstitucionalidad” en el presente asunto, siendo sus actuaciones meros actos de ejecución respecto de los decretos 383 y 384 de 2013, así como respecto de los demás decretos salariales que expide el ejecutivo año a año y que permanecen incólumes en el ordenamiento jurídico”.

Sobre dicha excepción, se reitera que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio”⁴

Ahora, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos; requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también como se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo

consistió en que el extremo demandado no participó en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita, y por tanto, es el Gobierno Nacional quien debe ser citado a la litis. Razón por la cual, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción planteada, toda vez que el presente asunto se demanda a la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se demanda, y que cuenta con la capacidad para ser parte del proceso.

Además, como se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.- Así las cosas no prospera la excepción planteada.

e.- Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”, indica el recurrente que en este caso no resulta aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni las regulaciones que en materia de relaciones de trabajo existan entre la administración pública y los empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, porque el encargado de fijar su régimen salarial es el Congreso de la República, quien a través de la Ley 4 de 1992, le otorgó dicha facultad al Gobierno Nacional.

Sobre el particular, en primera medida debe señalarse, que el cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, del estudio del libelo se advierte que las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de prestaciones laborales, no reconocidas mediante los actos acusados, no al pago de una obligación preexistente entre las partes, máxime, cuando en primer lugar deberá determinarse si el demandante ostenta el derecho que reclama.

Respecto de la no citación de otras personas que la ley dispone citar, de la lectura de la demanda y de las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso, toda vez que los actos administrativos cuya nulidad se reclama, fueron proferidos por la demandada NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos. Así las cosas, tampoco prospera la excepción planteada.

Otras Decisiones:

Córrase traslado al recurrente para que presente alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte 04 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de **APELACION** interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado al recurrente por el termino de diez días para presentar sus alegatos de conclusión.

CUARTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCHIVOS%20JUZGADO%20NUEVO/JUZGADOS%20ADMINISTRATIVOS%20DE%20BUCARAMANGA/01.%20JUZGADO%20PRIMERO%20ADMINISTRATIVO/2016/680013333007-2016-00343-01?csf=1&web=1&e=3KfOOy; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8095638334fe63059dcfcf097e91d486398a07beab4a0de9f0f479526ade1c05

Documento generado en 11/07/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	680013333008-2016-00364-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN MANUEL BLANCO MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESULEVE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	xiomaracepedarueda@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, que decidió las excepciones previas corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES:

1. En auto calendarado 04 de mayo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”*, *“caducidad del medio de control”*, *“Inexistencia del demandado”*, *“ineptitud de la demanda”*, *“cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación a otras personas que la ley dispone citar”* y se *“diferió la de “prescripción”* para una vez se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante.
2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación argumentando que:

a) Frente a las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”*: insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por

el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

b) En relación a la excepción de caducidad del medio del control, la defensa esboza que los actos administrativos contentivos del reconocimiento de la Bonificación Judicial no han sido decretados nulos y mantiene su presunción de legalidad. Qué el gobierno nacional no se ha pronunciado sobre el respecto y que los decretos salariales no fueron atacados por la parte actora en su momento, razón por la cual se ha debido atacar en tiempo dicho acto so pena de encontrarse con la figura de la caducidad, como en el caso actual.

c) Frente a la de “*Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)*”: el demandado en el presente proceso no debe ser la entidad que representa el apoderado, por lo que se alega la inexistencia del demandado, en referencia a que, al debatirse normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, la competencia para comparecer es del Gobierno Nacional.

d) Frente a la de “*Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)*”: No puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo sistema salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Se torna en inepta la demanda, como quiera que se está demandando a una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial.

e) Frente a la de “*Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)*”: Insiste en que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

CONSIDERACIONES:

En concordancia con lo dispuesto por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que introdujo al C.P.A.C.A., la resolución de excepciones dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así

6º.- Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así
ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podría ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- (...)”

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 ibidem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten¹.

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 04 de mayo de 2022, es decir, en vigencia de la reforma del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 04 de mayo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso de apelación interpuesto, tal como lo prescribe el art. 201 A del C.P.A.C.A.², se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 318 y 319 del C.G. del P., en los siguientes términos:

Caso Concreto:

a.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.-

b.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa. En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c.- En cuanto a la excepción de “*inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)*”, argumenta el apoderado que “el demandado en el presente proceso no debiera ser la entidad que represento, siendo así que se alega en la presente causa la inexistencia del demandado, en referencia a quien debiera en realidad comparecer al proceso, en considerando que se debaten normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, de donde indico comedidamente que no existe el demandado en el presente caso”.

Argumenta el apoderado, que la Dirección Ejecutiva es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad”, siendo sus actos de ejecución respecto de los decretos salariales que año a año expide el Gobierno Nacional.

Al respecto, precisa el Despacho que tal como se indicó en el auto recurrido, esta excepción se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad, en caso de prosperar, impide que se continúe con el proceso y por ende dará lugar a su terminación.

De esta manera, se tiene que, para que se configure la excepción planteada debe acudirse a lo dispuesto por los arts. 53 y 54 del C. G. del P., que señalan quienes pueden ser parte en un proceso y la manera en que deban comparecer a él

El artículo 53 dispone:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
 2. Los patrimonios autónomos.
 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
- Los demás que determine la ley”

Por su parte, el art. 54 ibidem expresa:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(....)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(....)

Ahora, el art. 633 del Código Civil, prescribe que “Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

De otro lado, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – mediante sentencia de unificación del día 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que:

“la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2o ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa,

por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal...”

d.- En cuanto a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, tenemos: Así las cosas, la excepción no puede prosperar bajo los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, por el hecho de no haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la inexistencia como tal, de la persona jurídica que actúa en el extremo pasivo, es decir, de la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, lo cual no sucede en el presente asunto.

- **“Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP),** considera el apoderado que “no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Así se torna en inepta la demanda, comoquiera que al ser demandada en estas diligencias una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial, ya que es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad” y/o “inconstitucionalidad” en el presente asunto, siendo sus actuaciones meros actos de ejecución respecto de los decretos 383 y 384 de 2013, así como respecto de los demás decretos salariales que expide el ejecutivo año a año y que permanecen incólumes en el ordenamiento jurídico”.

Sobre dicha excepción, se reitera que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio”⁴

Ahora, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos; requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también como se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo

consistió en que el extremo demandado no participó en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita, y por tanto, es el Gobierno Nacional quien debe ser citado a la litis. Razón por la cual, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción planteada, toda vez que el presente asunto se demanda a la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se demanda, y que cuenta con la capacidad para ser parte del proceso.

Además, como se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.- Así las cosas no prospera la excepción planteada.

e.- Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”, indica el recurrente que en este caso no resulta aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni las regulaciones que en materia de relaciones de trabajo existan entre la administración pública y los empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, porque el encargado de fijar su régimen salarial es el Congreso de la República, quien a través de la Ley 4 de 1992, le otorgó dicha facultad al Gobierno Nacional.

Sobre el particular, en primera medida debe señalarse, que el cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, del estudio del libelo se advierte que las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de prestaciones laborales, no reconocidas mediante los actos acusados, no al pago de una obligación preexistente entre las partes, máxime, cuando en primer lugar deberá determinarse si el demandante ostenta el derecho que reclama.

Respecto de la no citación de otras personas que la ley dispone citar, de la lectura de la demanda y de las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso, toda vez que los actos administrativos cuya nulidad se reclama, fueron proferidos por la demandada NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos. Así las cosas, tampoco prospera la excepción planteada.

Otras Decisiones:

Córrase traslado al recurrente para que presente alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinte 04 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia-

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de **APELACION** interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado al recurrente por el termino de diez días para presentar sus alegatos de conclusión.

CUARTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUmLqP7p4lCs_uhuCtkzp6EBDr9guWEbuUn2NH2lThcawQ?e=Pw2BbY; (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f39ece5fbf32c0c498b1aba0446b3434d46bcfb50d6743bc564efc1eaf98ed1

Documento generado en 11/07/2022 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333005-2017-00145-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KARHOL AMALIA SERRANO SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com caritohernandez_9@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 16), contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) de abril de 2022 (Archivo OneDrive 13), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmRTSDI3JldDp8sbNm7mJKUB5hNULc1GCTAiGPTQ8oW41g?e=fhIPzP el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace786ad422ce22862e831e78232e1de110313e7255798fb7a6bb44d256cc01f**

Documento generado en 11/07/2022 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333005-2017-00156-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIGUEL
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA TRASLADO ART 175 Par 2.
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que se encuentra pendiente **CORRER** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría se corra el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el Art. 175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con el Art. 100, 101 y s.s. del Código General del Proceso y obrantes en la carpeta No 06 Contestación de la demanda en PDF del expediente digital desde el pasado 06 de mayo de 2022, de otra parte, reconózcase personería para actuar al apoderado de la demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por secretaría se **CORRA** el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo ordenado por los arts.175, 201A y s.s. del CPACA, en concordancia con los arts. 100. 101 y s.s. del C- G. del P. obrantes al expediente digital desde 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, C.C. No. 1.065.618. y T.P: No. 251.759 del CS de la J, como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder adjunto.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-vDmOMkS1Ihm4RM5nRJbcBo160aZ7rjLoedyh-0ZFmkA?e=a8atfH el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) La recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente**.

CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4c0a14e3baa07264f6d19d699df993c1cc9abb58f31205614f7a50599728a6**

Documento generado en 11/07/2022 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333010-2017-00240-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAROLINA RUEDA RUEDA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	luan.rico.duarte@gmail.com ediliadudu@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm212@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que se encuentra pendiente **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para que surta el trámite de la apelación de sentencia, concedido mediante auto del pasado 25 de abril de 2022.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que por secretaría se remita inmediatamente el expediente digital de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE que por secretaría se remita inmediatamente el expediente digital de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander, para que se tramite la apelación de la sentencia.

SEGUNDO: REGÍSTRENSE las actuaciones en el sistema de información digital Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b94811b015a9cacdda671d0cbe7b7d951171ee575de66c62fa3341533983886e

Documento generado en 11/07/2022 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333004-2017-00247-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA CASTELLANOS GARCÍA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada y por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) de abril de 2022 (Archivo OneDrive 06), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7jJ87Sgx1LtyiAGBPiJVsBKHu_nOBDzDmKXbpYqZuR2w?e=ntl8VO el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946d03cbbcd6cefbdd069fc23b6630fbf27d1813c1bccfa493733ef5ddeca762**

Documento generado en 11/07/2022 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333007-2017-00260-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIREYA RAMIREZ RESTREPO, RUTH FRANCY TANGUA DIAZ FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	jculman@hotmail.com joculman@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 21), contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) de abril de 2022 (Archivo OneDrive 25), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoj3gtgeb1dMv_dUhg9HJIBUBogE1Xw63Go5_aCT7B-MeXA?e=XTjqJ2 el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8b4563d32672a9823a0016b8ee17b4a8a6dba0c772f8271f502cefd483477**

Documento generado en 11/07/2022 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333004-2017-00320-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YENNY CAROLINA HERNANDEZ PEÑALOZA
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com caritohernandez_9@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 12), contra la sentencia de primera instancia calendada el veintiséis (26) de abril de 2022 (Archivo OneDrive 09), dictada dentro del proceso de la referencia.

Considerando que se ha presentado otorgamiento de poder a otro profesional del derecho por parte de la demandante, se reconocerá personería al nuevo apoderado abogado Jhon Alexander Carvajal Vásquez CC. 91.491.267 T.P. 122.538 del CS de la J., en los términos previstos en el poder adjunto.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jhon Alexander Carvajal Vásquez CC. 91.491.267 y T.P. 122.538 del CS de la J., en los términos previstos en el poder adjunto.

CURTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ARCAHIVOS%20JUZGADO%20NUEVO/JUZGADOS%20ADMINISTRATIVOS%20DE%20BUCA RAMANGA/01.%20JUZGADO%20PRIMERO%20ADMINISTRATIVO/2017/680013333004-2017-00320-01?csf=1&web=1&e=LTSEUr el cual deberán copiar y pegar en una nueva

ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca3ce666844b10587a11adccff4c8fdc819e81617ce0e70d20749d934c59e73**

Documento generado en 11/07/2022 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333002-2017-00388-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDGAR MAURICIO RAMIREZ CALDERÓN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Providencia:	AUTO RESUELVE NULIDAD
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos:	luzjeortiz.34@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente a la solicitud de nulidad interpuesta el apoderado de la entidad demandada¹ contra la notificación personal por segunda vez del auto que concede recurso de apelación contra la sentencia, de fecha 26 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

- En auto calendarado 27 de abril de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre la concesión del recurso de apelación contra sentencia expedida el 06 de junio de 2021.
- Dicho auto fue notificado mediante fijación en estado del día 28 de abril de 2022
- Nuevamente para la fecha 26 de mayo de los corrientes se volvió a fijar en estados la concesión del recurso de apelación contra sentencia.
- Mediante memorial del apoderado de la entidad demandada, se solicita la nulidad de la segunda notificación del auto que admite y concede el recurso de apelación contra sentencia, de todo lo actuado con posterioridad a dicha segunda notificación, y que se de traslado al Tribunal Administrativo de Santander para el trámite del recurso concedido.

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por los arts. 207 y 210 de la Ley 1437 de 2011, se debe ejercer control de nulidad a cargo del juez

¹ OneDrive 05.

En el presente asunto, se advierte que el auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida pretéritamente, fue expedido el día 27 de abril de 2022 y fue notificado mediante estado del día 28 de abril de 2022; el mismo auto fue notificado en estado del día 26 de mayo de 2022, de suerte que existe no solo una duplicidad de las actuaciones sino que se reviven términos ya fenecidos para las partes con la segunda notificación, lo cual redundará en un perjuicio para las mismas partes y en especial para la que tuvo a bien acatar lo previsto procesalmente en el expediente desde la primera y única oportunidad.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Juez agotada una etapa en el proceso deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Caso Concreto

Una vez revisado el sistema siglo XXI con el número de radicación del proceso 680013333002-2017-00388-01, demandante EDGAR MAURICIO RAMÍREZ CALDERÓN, demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, este despacho puede evidenciar que el día 27 de abril de 2022 se profirió auto que concede el recurso de apelación contra la sentencia que se profirió por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga el día 06 de junio de 2021.

Dicho auto fue notificado mediante estado del día 28 de abril del año 2022, y se volvió a notificar mediante inserción en estado del día 26 de mayo de 2022.

Por las razones expuestas en precedencia, resulta claro para este despacho que con el estado de fecha 26 de mayo de 2022 se volvió a revivir una trámite de primera instancia que ya había concluido, esto es recayendo en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual indica que “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas este despacho declarará la nulidad y dejará sin efecto todo lo actuado desde la notificación del estado de fecha 26 de mayo de 2022 (inclusive) dentro del presente proceso y solo bajo el número de radicación 680013333002-2017-00388-01.

Por secretaría envíense las piezas procesales de la presente radicación al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta el trámite de la apelación de sentencia, conferido mediante auto del día 27 de abril de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD Y DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde la notificación del estado de fecha 26 de mayo de 2022, dentro del presente proceso y solo bajo el número de radicación 680013333002-2017-00388-01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍENSE por Secretaría las piezas procesales de la presente radicación al H. Tribunal Administrativo de Santander, para que se surta la apelación de la sentencia,

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er65y7xN_NhxBsfbRFUObOIgBjtk7Iu0MKg2vyeGv94UQ?e=3Lttag Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87862c548d8a2ebdd37de90f819664b05219887db0aad2077f0ae2cba4d5bf71**

Documento generado en 11/07/2022 10:49:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**